Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5284/2023**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5284/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	27 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información respecto de una persona servidora pública que ocupa el puesto de enlace de mejora regulatoria

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la petición resulta improcedente para poder atenderla, en virtud de que pretende se realice un pronunciamiento respecto a las causas o motivos que dieron origen a la designación del enlace de Mejora Regulatoria, más no así acceder a una información pública que detente este Organismo Descentralizado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que se pronuncie de lo solicitado por el particular, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda, respetando en todo momento la modalidad elegida en su solicitud

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información.

PALABRAS CLAVE

Enlace, mejora regulatoria, cargo, acciones, titular.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5284/2023

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5284/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092914623000135,** mediante la cual se solicitó al **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "1.- solicito se informe porque desde el 10 de octubre de 2022, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, tiene como enlace de mejora regulatoria un subdirector, el cual no es nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, ya que la titular tiene el Cargo de Directora General, en consecuencia el cargo de la persona designada tendría que ser una Dirección Ejecutiva.
>
> 2.- solicito se me informe las acciones ejercidas o que ejercerá para que el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, cumpla con el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y designe un enlace nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular." (sic)
>
> **Información complementaria** Enlaces de Mejora Regulatoria
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple

El particular adjuntó a su solicitud copia del Directorio del sujeto obligado el cual muestra los datos de contacto correspondientes a las titulares de la Dirección General del Centro de Conciliación de la Ciudad de México y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Se adjunta respuesta de la solicitud recibida con No. de Folio 092914623000135." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CCLCDMX/SVIyUT/310/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Por lo que en ese sentido y con fundamento en los artículos 7, 8, 21, 22, 24 fracción II, y 93 fracción IV, 192, 193, 205, 211 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacerle de su conocimiento que en fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas; por lo que en esa tesitura, es de mencionarle que a partir del 3 de octubre del año 2022, este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, dio inicio a sus funciones conciliadoras.
>
> Ahora bien, es dable mencionarle que este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial, en caso de conflicto laboral entre las personas trabajadoras y patronas, quienes deberán agotar

previamente la instancia conciliatoria, antes de presentar sus demandas ante los tribunales laborales competentes en el ámbito local; salvo los casos de excepción previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, **el artículo 9 de la citada Ley Orgánica**, establece como atribuciones del Centro de Conciliación Laboral las siguientes:

I. Realizar la función conciliadora en los conflictos laborales de competencia local, como una instancia prejudicial a petición de las partes o de los Tribunales Laborales competentes, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Recibir las solicitudes de conciliación por parte de las personas trabajadoras y/o patronas para su trámite;

III. Dar seguimiento a los convenios celebrados entre las partes, los cuales deberán elaborarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven, siempre y cuando no exista renuncia de derechos de los trabajadores y que no contravenga ninguna disposición legal;

IV. Brindar asesoría jurídica gratuita respecto de las atribuciones del Centro de Conciliación, materia de la presente ley;

V. Expedir las Constancias de No Conciliación Prejudicial Obligatoria;

VI. Expedir, a solicitud de parte, copias certificadas de los convenios laborales celebrados en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;

VII. Implementar el programa de profesionalización, capacitación y actualización;

VIII. Implementar los procesos y criterios de selección para las y los conciliadores;

IX. Implementar los procesos y criterios para la evaluación permanente y certificación del personal;

X. Formar, capacitar y evaluar a las personas conciliadoras del Centro de Conciliación para su profesionalización;

XI. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, alcaldías, órganos, dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

XII. Suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XIII. Presentar anualmente a la persona titular de la Secretaría de Trabajo un informe general de actividades;

XIV. Presentar el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente ante la Secretaría de Trabajo, a fin de que se considere en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XV. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios institucionales oficiales de comunicación, para dar a conocer los servicios que presta;

XVI. Suscribir los instrumentos jurídicos aplicables con diversas instituciones, a fin de impartir programas educativos cuyo objetivo sea generar una cultura pacífica e informada en la resolución de los conflictos laborales en la Ciudad de México;

XVII. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas con el propósito de difundir entre patrones y trabajadores la conciliación, como un mecanismo previo a acudir a los tribunales laborales;

XVIII. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de apremio, de conformidad con la normativa aplicable;

XIX. Implementar el Código de Ética, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública emitidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la debida observancia de las personas servidoras públicas del Centro de Conciliación;

XX. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación por motivos de género, violencia, acoso sexual o cualquier otro, así como la sustentabilidad ambiental del propio Centro de Conciliación; y

XXI. Las que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

En ese contexto es de señalarle en términos de los artículos 6° constitucional; 6° fracción XIII, y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México podemos considerar que la información pública, es toda aquella que este Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o se encuentre en posesión que pueda ser integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los Sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración;

dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, Por lo que en ese sentido y una vez vista su petición es de referirle que la misma resulta **IMPROCEDENTE** para poder atenderla por este medio en virtud de que la solicitante pretender que este Sujeto Obligado realice un pronunciamiento respecto a las causas o motivos que dieron origen a la designación del enlace de Mejora Regulatoria, más no así acceder a una información pública que detente este Organismo Descentralizado

Finalmente, con fundamento en el artículo 233, 234, 236, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le hace su conocimiento que cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente respuesta, para el caso de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de (Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; o ante esta Unidad de Transparencia, si considera que la presente solicitud no fue atendida en los términos señalados.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Ciudad de México a 17 de agosto de 2023
Asunto: Recurso de revisión
Folio: 092914623000135
H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por medio del presente, interpongo un recurso de revisión en contra la respuesta notificada por el Lic. Jose Conrado Hernandez Dominguez, Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, ya que mediante ocurso CCLCDMX/SVIyUT/310/2023, se declara incompetente para conocer de la siguiente solicitud:

1.- solicito se informe porque desde el 10 de octubre de 2022, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, tiene como enlace de mejora regulatoria un subdirector, el cual no es nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, ya que la titular tiene el Cargo de Directora General, en consecuencia el cargo de la persona designada tendría que ser una Dirección Ejecutiva.

En ese sentido dicho órgano desconcentrado si resulta competente para conocer de dicha solicitud, toda vez que mediante CCLCDMX/DG/0014/2022, de data 10 de octubre de 2022, la Mtra. Hilda Yaneli Cedillo Barron, Directora General del Centro de Conciliación de la Ciudad de México, designó como enlace de Mejora Regulatoria ante la Agencia Digital de Innovación Pública, al Lic. Jose Conrado Hernandez Dominguez, Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación laboral de la Ciudad de México, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria, que establece que el enlace que designe el titular, tiene que ser Nivel Jerárquico Inmediato Inferior al de la Persona Titula, para mejor proveer citó a la letra el mencionado artículo:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29. Las personas titulares de los Sujetos Obligados, incluidas las Alcaldías, designarán a un Enlace que deberá ser una persona servidora pública con nivel jerárquico INMEDIATO inferior al de la persona titular, quien se apoyará de las Unidades Administrativas que resulten necesarias para la implementación de la política de mejora regulatoria; el cual contará con las siguientes funciones:

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en 234, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE
[…].” (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó escrito libre de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés en los siguientes términos:

“…
Por medio del presente, interpongo un recurso de revisión en contra la respuesta notificada por el Lic. Jose Conrado Hernandez Dominguez, Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, ya que mediante ocurso **CCLCDMX/SVIyUT/310/2023**, se declara incompetente para conocer de la siguiente solicitud:

1.- solicito se informe porque desde el 10 de octubre de 2022, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, tiene como enlace de mejora regulatoria un subdirector, el cual no es nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, ya que la titular tiene el Cargo de Directora General, en consecuencia el cargo de la persona designada tendría que ser una Dirección

Ejecutiva.

En ese sentido dicho órgano desconcentrado si resulta competente para conocer de dicha solicitud, toda vez que mediante CCLCDMX/DG/0014/2022, de data 10 de octubre de 2022, la Mtra. Hilda Yaneli Cedillo Barron, Directora General del Centro de Conciliación de la Ciudad de México, designó como enlace de Mejora Regulatoria ante la Agencia Digital de Innovación Pública, al Lic. Jose Conrado Hernandez Dominguez, Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación laboral de la Ciudad de México, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria, que establece que el enlace que designe el titular, tiene que ser Nivel Jerárquico Inmediato Inferior al de la Persona Titula, para mejor proveer citó a la letra el mencionado artículo:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29. Las personas titulares de los Sujetos Obligados, incluidas las Alcaldías, ***designarán a un Enlace que deberá ser una persona servidora pública con nivel jerárquico INMEDIATO inferior al de la persona titular,*** *quien se apoyará de las Unidades Administrativas que resulten necesarias para la implementación de la política de mejora regulatoria; el cual contará con las siguientes funciones:*

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en 234, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE
[…]" (sic)

IV. Turno. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5284/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, suscrito por Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> En esa tesitura, de manera cautelar me permito invocar la ***causal de improcedencia y sobreseimiento*** señaladas en el artículo 248 fracción I y 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los cuales señalan:
>
> > ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> > *(…)*
> > ***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
> >
> > ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes Supuestos:*
> > *(…)*
> > ***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***
>
> Lo anterior resulta así, en virtud de que el presente Recurso de Revisión no encuadra en ninguna hipótesis contemplada en el artículo 234 de la Ley de la materia, el cual establece:
>
> Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> > *I. La clasificación de la información;*
> > *II. La declaración de inexistencia de información;*
> > *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto

En esa tesitura, es procedente resaltar que en ningún momento este Sujeto Obligado se declaró **incompetente** para conocer de la presente solicitud de información público, como erróneamente lo manifiesta la recurrente, sino que contrario a su aseveración este Organismo Descentralizado determino la improcedencia de la solicitud con número de folio 092914623000135, dado que, de conformidad con las manifestaciones vertidas en la misma, se desprende que la solicitante no pretende acceder a información pública que detente, obtenga, adquiera, transforme o se encuentre en posesión de este Sujeto obligado, como lo son: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de ese Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 9.- El Centro de Conciliación tendrá las siguientes atribuciones:
I. Realizar la función conciliadora en los conflictos laborales de competencia local, como una instancia prejudicial a petición de las partes o de los Tribunales Laborales competentes, de conformidad con la normativa aplicable;
II. Recibir las solicitudes de conciliación por parte de las personas trabajadoras y/o patronas para su trámite;
III. Dar seguimiento a los convenios celebrados entre las partes, los cuales deberán elaborarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven, siempre y cuando no exista renuncia de derechos de los trabajadores y que no contravenga ninguna disposición legal;

IV. Brindar asesoría jurídica gratuita respecto de las atribuciones del Centro de Conciliación, materia de la presente ley;
V. Expedir las Constancias de No Conciliación Prejudicial Obligatoria;
VI. Expedir, a solicitud de parte, copias certificadas de los convenios laborales celebrados en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;
VII. Implementar el programa de profesionalización, capacitación y actualización;
VIII. Implementar los procesos y criterios de selección para las y los conciliadores;
IX. Implementar los procesos y criterios para la evaluación permanente y certificación del personal;
X. Formar, capacitar y evaluar a las personas conciliadoras del Centro de Conciliación para su profesionalización;
XI. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, alcaldías, órganos, dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
XII. Suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;
XIII. Presentar anualmente a la persona titular de la Secretaría de Trabajo un informe general de actividades;
XIV. Presentar el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente ante la Secretaría de Trabajo, a fin de que se considere en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
XV. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios institucionales oficiales de comunicación, para dar a conocer los servicios que presta;
XVI. Suscribir los instrumentos jurídicos aplicables con diversas instituciones, a fin de impartir programas educativos cuyo objetivo sea generar una cultura pacífica e informada en la resolución de los conflictos laborales en la Ciudad de México;
XVII. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas con el propósito de difundir entre patrones y trabajadores la conciliación, como un mecanismo previo a acudir a los tribunales laborales;
XVIII. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de apremio, de conformidad con la normativa aplicable;
XIX. Implementar el Código de Ética, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública emitidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la debida observancia de las personas servidoras públicas del Centro de Conciliación;
XX. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación por motivos de género, violencia, acoso sexual o cualquier otro, así como la sustentabilidad ambiental del propio Centro de Conciliación; y
XXI. Las que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

Sino que contrario sensu, pretende un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado en

cuanto a las razones, causas o motivos que dieron origen a la designación del enlace de Mejora Regulatoria. Aunado a lo anterior, máxime que de la documentales que exhibe el hoy recurrente se desprende el oficio **CCLCDMX/DG/0014/2022** de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la Directora General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, designa enlace de Mejora Regulatoria al Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia; lo cual deja claro que la persona solicitante tiene a su alcance la información pública correspondiente.

En ese contexto, resulta evidente que en términos del oficio ***CCLCDMX/SVIyUT/310/2023 de fecha 17 de agosto del año en curso***, le fue expedida una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a la solicitud con folio **092914623000135**; luego entonces al no haber una adecuación entre el fundamento jurídico por el cual fue admitido el recurso de revisión a los hechos denunciados por el hoy inconforme, es procedente determinar la causal de improcedencia hecha valer por el suscrito y en consecuencia el sobreseimiento del mismo, ya que el acto administrativo debe de ser preciso y tener estrecha relación con la conducta del sujeto obligado.

Así las cosas y con la finalidad de acreditar la legalidad del acto administrativo que se duele el hoy recurrente, ofrezco los siguientes medios de pruebas:

PRUEBAS

I).- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número CCLCDMX/SVIyUT/310/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública número 092914623000135 de fecha 16 de agosto de 2023; y con el cual se acredita que este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en cuanto a lo solicitado por el hoy recurrente. Documental que obra en constancias del expediente del recurso de revisión en que se actúa y de la cual solicito se tenga por ofrecida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. CONSEJERA CIUDADANA. -Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, formulando alegatos en tiempo y forma en términos del artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por formuladas mis causales de improcedencia y sobreseimiento a que hago referencia en el presente líbelo.

SEGUNDO. - Tener por autorizadas a las personas que se mencionan para los fines señalados.

> **TERCERO.** - Tener por exhibida la documental a que hago referencia en el cuerpo del presente escrito y con la cual acredito la legalidad del acto que por esta vía se recurre.
>
> **CUARTO.** - En su oportunidad dictar resolución en la cual sea sobreseído el presente recurso de revisión por no encuadrarse en las hipótesis que señala el artículo 234 de la ley de la materia.
> …" (sic).

VI. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de inexistencia de información; así como la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevengas alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

1. Se informe por qué desde el 10 de octubre de 2022, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, tiene como enlace de mejora regulatoria un subdirector, el cual no es nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, ya que la titular tiene el Cargo de Directora General, en consecuencia el cargo de la persona designada tendría que ser una Dirección Ejecutiva.

2. Se informe las acciones ejercidas o que ejercerá para que el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, cumpla con el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y designe un enlace nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia informó que la petición resulta improcedente para poder atenderla, en virtud de que pretende se realice un pronunciamiento respecto a las causas o motivos que dieron origen a la designación del enlace de Mejora Regulatoria, más no así acceder a una información pública que detente ese Organismo Descentralizado, toda vez que, de las atribuciones del Centro de Conciliación Laboral establecidas en el artículo 9 de la citada Ley Orgánica, y en términos de los artículos 6° constitucional; 6° fracción XIII, y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información pública, es toda aquella que ese Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o se encuentre en posesión que pueda ser integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los Sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en

cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas; por lo que en esa tesitura, es de mencionarle que a partir del 3 de octubre del año 2022, este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, dio inicio a sus funciones conciliadoras

Así, señaló que el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial, en caso de conflicto laboral entre las personas trabajadoras y patronas, quienes deberán agotar previamente la instancia conciliatoria, antes de presentar sus demandas ante los tribunales laborales competentes en el ámbito local; salvo los casos de excepción previstos en la Ley Federal del Trabajo.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado del punto 1 solicitado porque, a

su consideración, sí resulta competente para conocer de dicha solicitud, toda vez que mediante CCLCDMX/DG/0014/2022, de data 10 de octubre de 2022, la Mtra. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Directora General del Centro de Conciliación de la Ciudad de México, designó como enlace de Mejora Regulatoria ante la Agencia Digital de Innovación Pública, al Lic. José Conrado Hernández Domínguez, Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación laboral de la Ciudad de México, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Mejora Regulatoria, que establece que el enlace que designe el titular, tiene que ser Nivel Jerárquico Inmediato Inferior al de la Persona Titular.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada al punto **1** y no así de la relacionada con el punto **2** solicitado; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092914623000135** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* dispone lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[…]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación

proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el sujeto obligado informó que la petición resulta improcedente para poder atenderla, en virtud de que pretende se realice un pronunciamiento respecto a las causas o motivos que dieron origen a la designación del enlace de Mejora Regulatoria, más no así acceder a una información pública que detente ese Organismo Descentralizado.

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

> [...]
> Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
>
> Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.
>
> Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.
>
> Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

…
Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 203. **Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

…

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del

lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La

resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…

De lo anterior, se desprende que:

a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

e) Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente

en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

f) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Unidad de Transparencia**; sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se desprende el trámite que dio la unidad administrativa al requerimiento.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información al señalar que la solicitud resultaba improcedente pues se pretende se realice un pronunciamiento respecto a las causas o motivos que dieron origen a la designación del enlace de Mejora Regulatoria.

En ese sentido, cabe señalar que los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO disponen lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.
II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.
III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
IV. Turnar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente, o en caso que se considere la incompetencia para dar la información en una o varias Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.
V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

…

De lo anterior, se desprende que, para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico; y, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud, situación que en la especie no aconteció.

No se deja lado que la pretensión de la parte recurrente es obtener **información de naturaleza pública**. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados es pública**, **accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Con apoyo en lo anterior, se reitera que el deseo del ahora recurrente en el caso de los planteamientos que nos ocupa, es acceder a información de naturaleza pública vinculado con la gestión del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información el recurrente solicitó información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el hoy recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud, por parte del sujeto obligado, deviene **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Se pronuncie de lo solicitado por el particular, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda, respetando en todo momento la modalidad elegida en su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.